

ACTUALIDAD JURIDICA: RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL

CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PENAL: MODIFICACIÓN

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 31 de marzo de 2015, número 77).

Las modificaciones que dicha Ley afectan a las entidades locales son las siguientes.

En lo que se refiere a los delitos contra la Administración Pública la modificación refuerza la punición de los delitos de corrupción en su ámbito. Con carácter general, se elevan las penas de inhabilitación previstas para este tipo de delitos. Así sucede en los delitos de prevaricación administrativa, infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, cohecho, tráfico de influencias, en la apropiación indebida y administración desleal cometida por funcionario público, fraudes y exacciones ilegales, entre otros.

Se añade la imposición de penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, impidiendo así que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo. Así se ha establecido, entre otros, en los delitos de cohecho, prevaricación de funcionario público o tráfico de influencias

Se regula una nueva tipificación de la malversación como un supuesto de administración desleal de fondos públicos. De este modo se incluyen dentro del ámbito de la norma, junto con las conductas de desviación y sustracción de los fondos públicos, otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público. Al igual que en el caso de los particulares, la apropiación indebida de bienes por parte del funcionario es sancionada con una pena equivalente a la de la gestión desleal.

Se incluye un supuesto agravado que es aplicable en todos los casos de causación de un perjuicio al patrimonio público superior a 50.000 euros, y se prevé una agravación mayor de la pena (que permite alcanzar penas de hasta doce años de prisión), en los casos de especial gravedad.

Para los casos de menor gravedad, en los que la entidad del perjuicio patrimonial no exceda de 4.000 euros, se mantiene un tipo atenuado para el que está previsto un marco penal amplio que permita a los tribunales ajustar la pena a las

circunstancias del caso y, en cualquier caso, la imposición de penas superiores a las actualmente previstas.

Suprime la reforma la especie de falta como ilícito penal. En consecuencia, se suprime la falta de deslucimiento de bienes públicos prevista hasta ahora en el artículo 626 del Código, que es reconducida la figura de delito si revisten los daños cierta gravedad; en otro caso quedan despenalizados por lo que la respuesta ha de ser el resarcimiento civil o la sanción administrativa.

Asimismo se suprime la infracción penal del artículo 630, referente al abandono de jeringuillas u otros objetos peligrosos que pudieran causar daños a las personas, que únicamente tendrán la consideración de delito si efectivamente llegan a causar daño; en otro caso, las entidades locales habrán de tipificar el abandono como infracción administrativa en las correspondientes ordenanzas fiscales. Igual ocurre con el apartado 1 del artículo 631 que tipificaba la conducta del poseedor del animal feroz o dañino que lo deje suelto.

En cambio eleva a la categoría de delito el abandono de animales domésticos que de la tipificación de falta del 631.2 pasa a ser considerado tipo atenuado del maltrato de animales del artículo 337 bis del Código, en la actual redacción.

De la misma manera se mantiene el castigo penal para el que se mantuviere en un domicilio social o local fuera de las horas de apertura contra la voluntad del titular, que se eleva de falta al subtipo atenuado de delito del artículo 203.

FUNCIÓN PÚBLICA

FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL: PUESTOS RESERVADOS: PUBLICACIÓN

Resolución de 8 de enero de 2015, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación conjunta de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (BOE de 22 de enero de 2015, número 19).

PERSONAL: ESTATUTO BÁSICO: MESAS DE NEGOCIACIÓN: MODIFICACIÓN

Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 28 de febrero de 2015, número 51).

En lo que aquí interesa, el Real Decreto-ley modifica el artículo 35.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el sentido de extender la válida constitución de las Mesas de Negociación cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las Organizaciones Sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate, además de las previstas para la negociación colectiva de funcionarios públicos, como ocurría con anterioridad a esta reforma, a las Mesas comunes de negociación del personal funcionario y laboral.

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Resolución de 19 de febrero de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se desarrolla la información a suministrar por las corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE de 2 de marzo de 2015, número 52).

La Resolución tiene por objeto, según dice su exposición de motivos, facilitar a los Ayuntamientos el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 79 de Presupuestos Generales del Estado para 2015 relativa a suministrar a la Administración del Estado la información sobre el esfuerzo fiscal de los mismos, requisito necesario para que ésta proceda a la liquidación definitiva de la participación de cada uno de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, y al efecto dicta las instrucciones correspondientes.

ENTIDADES LOCALES: ENDEUDAMIENTO: PRUDENCIA FINANCIERA: MODIFICACIÓN

Resolución de 5 de marzo de 21 de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (BOE de 6 de marzo de 2015, número 56).

La Resolución modifica el referido anexo que contiene la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre el coste de la financiación del Estado para determinar el coste total máximo de las operaciones de endeudamientos de los entes locales.

CONTABILIDAD PÚBLICA: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Resolución de 10 de marzo de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la de 17 de noviembre de 2011, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado (BOE de 16 de marzo de 2015, número 64).

DAÑOS CAUSADOS POR TEMPORALES EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 2015: MEDIDAS URGENTES

Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero marzo de 2015 (BOE de 7 de marzo de 2015, número 57).

Acuerdo de convalidación, BOE de 31 de marzo de 2015, número 77.

Las medidas que establece el Real Decreto-ley son de aplicación a las personas y bienes afectados por los daños causados por los temporales acaecidos en el primer trimestre del año 2015, en las comunidades autónomas afectadas por los mismos, medidas que se podrán extender, mediante Real Decreto, a otros sucesos de características similares que puedan acaecer en cualquier comunidad autónoma, hasta el 31 de mayo de 2015.

En uno y otro caso los términos municipales y núcleos de población afectados y a los que le serán de aplicación las medidas se determinarán por orden del Ministro del Interior.

Se establecen ayudas por daños materiales en vivienda y enseres, y en explotaciones agrarias, establecimientos industriales, mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y de otros servicios.

En lo que se refiere a las corporaciones locales se prevén ayudas por daños en infraestructuras municipales y en la red viaria de las diputaciones provinciales.

También se prevén ayudas por los gastos causados para hacer frente a las situaciones de emergencia que no tengan por objeto reparaciones de infraestructuras.

A efectos de contratación pública, los contratos de obras, servicios o suministros para paliar los daños podrán tener la consideración de emergencia, previo acuerdo por el órgano correspondiente, y se declara de urgente ocupación los bienes afectados, en su caso, por las expropiaciones precisas.

Entre otros beneficios a particulares, se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio de 2015 que afecten a viviendas, establecimientos industriales, turísticos, mercantiles, marítimo-pesqueros y profesionales, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados, así como una reducción en el IAE del mismo ejercicio por daos sobre estos mismos bienes cuando estén afectos a actividad económica, y la disminución que por esta causa se produzcan en los tributos locales será compensada a los entes locales afectados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Finalmente, el Real Decreto-ley regula el resto de as ayudas, su régimen y requisitos.

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO

ÍNDICE DE PRECIOS: SUPRESIÓN

Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española
(BOE de 31 de marzo de 2015, número 77).

Hasta la entrada en vigor de la nueva ley la indexación, esto es, la modificación de los valores monetarios de las variables económicas de acuerdo con la variación de un índice, se ha venido haciendo a través del Índice de Precios al Consumo (IPC). La nueva ley elimina la referida “indexación” y no tiene en cuenta índice alguno.

Así, el artículo 1 de la ley dispone que el objeto de la misma consiste en el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan. Esta disposición es de aplicación a las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público, así como a los arrendamientos urbanos, rústicos y de servicios.

Por tanto, estos valores monetarios no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios o fórmulas que los contengan, salvo que con carácter excepcional se apruebe un régimen de revisión periódica y predeterminada de dichos valores siempre que sea en función de precios individuales e índices específicos de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera, y se autorice reglamentariamente.

Asimismo, para los contratos de arrendamiento de inmuebles contemplados en la Ley de Contratos del Sector Público, las partes podrán, previa justificación económica, incorporar un régimen de revisión periódica y predeterminada para la renta.

Los valores monetarios objeto de la ley podrán ser objeto de revisión periódica no predeterminada o de revisión no periódica siempre que se justifique en una memoria económica, memoria cuyo contenido mínimo se determinará reglamentariamente.

Las revisiones de los precios y tarifas de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, se regirán por lo dispuesto en el mismo.

El régimen de revisión de precios de los contratos públicos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo expediente de contratación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del Real Decreto previsto en el artículo 4 de la ley que establecerá los principios generales de las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes, será el que esté establecido en los pliegos.

Los regímenes de revisión periódica y predeterminada aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor del referido Real Decreto, si bien en las fórmulas las referencias a las variaciones de índices generales, tales como IPC o el Índice de Precios Industriales, deberán sustituirse por el valor cero.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley la negociación salarial colectiva, las revisiones previstas en la Ley de la Seguridad Social y los instrumentos financieros.

La ley deroga, entre otras normas la disposición adicional octogésimo octava de la Ley de Presupuestos para 2014, relativa a la desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público, en el momento en que entre en vigor el Real Decreto a que se ha hecho referencia anteriormente.

También deroga, entre otras, los artículos 90 a 92 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Asimismo, se modifica la rúbrica del Capítulo II del Título III del Libro I de la Ley de Contratos del Sector Público, así como diversos artículos de la misma relacionados con la revisión de precios y actualización de costes.

Finalmente, la ley modifica el artículo 25 de la Ley de Haciendas Locales en el sentido de que los acuerdos de establecimiento de tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económico que ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente, informes que han de quedar incorporados al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

PARTIDOS POLITICOS

PARTIDOS POLÍTICOS: FINANCIACIÓN: SUBVENCIONES PÚBLICAS

Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas (BOE de 31 de marzo de 2015, número 77).

En lo que se refiere a la financiación de los partidos políticos, la reforma introduce, entre otros, un nuevo apartado al artículo 3, el nueve, según el cual todos los organismos y Administraciones Públicas que concedan subvenciones a los partidos políticos deberán hacer público el detalle de las subvenciones abonadas y de los perceptores al menos una vez al año, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Como la entidades locales pueden conceder asignaciones a los grupos políticos que integran sus corporaciones para gastos de funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en la LRBRL, entendemos que el nuevo precepto es de aplicación, en este supuesto, a las entidades locales.

SEGURIDAD CIUDADANA

SEGURIDAD CIUDADANA: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE de 31 de marzo de 2015, número 77).

El objeto de la ley es la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

Queda fuera de su ámbito las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

Entre los fines de la ley destacamos el de la pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general los espacios destinados al uso y disfrute público, y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.

El artículo 5, al enumerar las autoridades y órganos competentes, dispone que las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.

En materia de espectáculos y actividades recreativas el Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren. Las autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 5, adoptarán las medidas

necesarias para preservar la pacífica celebración de los espectáculos públicos y podrán prohibir o suspenderlos cuando exista un peligro cierto para personas o bienes o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.

Asimismo, todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica deben de colaborar con las autoridades competentes enumeradas en el artículo 5.

Define la ley el documento nacional de identidad y el pasaporte, regula sus características, obtención y derechos y obligaciones de sus titulares en relación con los mismos.

Para la entrada de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán establecer controles en las vías públicas. Podrán, además, proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

La ley regula ampliamente el régimen sancionador, tipificando las infracciones y las sanciones. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en la ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

Así, entre otras infracciones que pueden tener relevancia en el ámbito local destacamos las siguientes:

a) Infracciones muy graves:

- Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones.

- La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por razones de seguridad pública.

- La proyección de haces de luz mediante cualquier tipo de dispositivo sobre los conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

b) Infracciones graves:

- La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

- Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

- Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes.

- La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

- La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.

- La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

c) Son infracciones leves:

- La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

- El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

- Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

- La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

- La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

- La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada

- Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

- El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

- La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

- Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

A efectos de lo dispuesto en la tipificación de las infracciones, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, entre otras, los servicios de suministro y distribución de agua.

Las sanciones por las infracciones muy graves oscilan entre 30.001 y 600.000 euros de multa; las correspondientes a las infracciones graves entre 601 y 30.000 euros, y las leves entre 100 y 600 euros.

La ley deroga expresamente la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a la misma.

Finalmente, la ley entra en vigor el 1 de julio de 2015.

SUBVENCIONES

DAÑOS A LAS INFRAESTRUCTURAS LOCALES POR CATÁSTROFES NATURALES: SUBVENCIONES

Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales
(BOE de 12 de febrero de 2015, número 37).

La Orden se dicta al amparo del artículo 17.1 de la Ley de Subvenciones según el cual, en el ámbito de la Administración General del Estado, los ministros establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión de subvenciones.

Así, la Orden establece y regula las bases reguladoras para la concesión, seguimiento y control de subvenciones por daños en infraestructuras municipales y red viaria de las Diputaciones, Cabildos y Consejos insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales consecuencia de catástrofes naturales así declaradas por norma con rango de ley.

Su ámbito de aplicación son las entidades locales y núcleos de población afectados por las catástrofes naturales, que serán determinados por normativa del Ministerio del Interior, con carácter previo a la convocatoria.

Las entidades beneficiarias de las ayudas serán las diputaciones provinciales, cabildos insulares de las Islas Canarias, consejos insulares de las Illes Balears y comunidades autónomas uniprovinciales en cuyos términos radiquen los municipios y núcleos de población determinados en las respectivas órdenes del Ministerio del Interior.

Las subvenciones se destinarán a obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, y a la red viaria de las diputaciones provinciales y cabildos y consejos insulares, y comunidades autónomas uniprovinciales.

La Orden regula el modo, forma, tiempo y documentación para la presentación de las solicitudes, solicitud que ha de ser individual para cada obra.

RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

ARTESANIA

ARTESANÍA: FOMENTO: PLAN

Decreto 166/2014, de 2 de diciembre, de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, por el que se aprueba el II Plan Integral para el Fomento de la Artesanía En Andalucía
(BOJA de 13 de enero de 2015, número 7).

CALENDARIO LABORAL

CALENDARIO LABORAL 2016

Decreto 114/2015 de 24 de marzo, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016
(BOJA de 26 de marzo de 2015, número 59).

FIESTAS LOCALES 2015

Resolución de 12 de marzo DE 2015 de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se complementa el contenido de la anterior de 16 de diciembre de 2014, por la que se publican las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015
(BOJA de 18 de marzo de 2015, número 53).

CONSUMO

CONSUMIDORES: SUBVENCIONES: ENTIDADES LOCALES

Resolución de 9 de marzo, de la Secretaría General de Consumo de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, por la que se realiza la distribución de créditos correspondientes a la convocatoria 2014, para la concesión de subvenciones a Entidades Locales de Andalucía para la financiación de actuaciones en materia de protección y defensa de las personas consumidoras (BOJA de 16 de marzo de 2015, número 51).

ELECCIONES LOCALES

ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS: PROCESOS ELECTORALES: ELECCIÓN DE PRESIDENTE: MEDIOS MATERIALES

Decreto 108/2015 de 17 de marzo, de la Consejería de Justicia e Interior, por el que se establecen las características de los medios materiales a utilizar en el proceso electoral para la elección de la Presidencia de las Entidades Locales Autónomas existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 20 de marzo de 2015, número 55).

El Decreto establece las características de los medios materiales a utilizar en los procesos electorales para la elección de los presidentes de las entidades locales autónomas: locales, cabinas, mesas electorales, urnas, papeletas de votación, sobres e impresos electorales.

Es de destacar que este Decreto se promulga con vocación de permanencia, y no circunscrito exclusivamente para el proceso electoral del 24 de mayo de este año.

EMPLEO

FOMENTO DEL EMPLEO: AYUNTAMIENTOS: AYUDAS

Decreto-ley 2/2015 de 3 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo

(BOJA de 11 de marzo de 2015, número 48).

Acuerdo de convalidación, BOJA de 31 de marzo de 2015, número 62.

El Decreto-ley establece ayudas de las que pueden ser entidades beneficiarias los ayuntamientos, y a tal efecto establece la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria Emple@Joven y Emple@25+, enmarcada en el Programa Emple@Joven y Emple@25+, y cuyo objetivo es promover la creación de empleo fomentando la relación laboral de personas desempleadas por parte de los ayuntamientos para la realización de proyectos de cooperación social y comunitaria, que les permita mejorar su empleabilidad mediante la adquisición de competencias profesionales.

Las entidades beneficiarias son los ayuntamientos quienes tendrán que tener en cuenta para la selección de la obra y servicios, en su caso, a las entidades locales autónomas.

Las personas destinatarias de las ayudas son las personas inscritas como demandantes de empleo no ocupadas que tengan entre 18 y 24 años y estén inscritas en e fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, así como tener 25 años o más de edad.

Las ayudas se otorgarán por un periodo de duración de seis meses por cada contrato efectuado a jornada completa.

Los proyectos tendrán que desarrollarse en el municipio de referencia y podrán consistir en la ejecución o prestación de obras o servicios de interés social para el impulso del empleo, proyectos que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Su duración será de doce meses.
- b) La ejecución de la obra o el servicio habrá de ser en régimen de administración directa.
- c) No podrá sustituirse el personal de estructura del ayuntamiento por las personas contratadas con cargo a esta iniciativa.

El plazo de presentación de las solicitudes es de dos meses a partir de la entrada en vigor del Decreto-ley, que es al día siguiente al de su publicación en el BOJA.

FIESTAS

PIROTECNIA: USO EN MANIFESTACIONES FESTIVAS: REGULACIÓN

Decreto 106/2015 de 17 de marzo, de la Consejería de Justicia e Interior, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de las manifestaciones festivas con uso de pirotécnicos y la formación de las personas que intervienen en las mismas (BOJA de 20 de marzo de 2015, número 55).

Para que puedan utilizarse artificios pirotécnicos en manifestaciones festivas es preciso previamente el reconocimiento del carácter religioso, cultural o tradicional de las mismas.

La declaración de tal reconocimiento corresponde a la dirección general de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas a instancia del Ayuntamiento en cuyo territorio se desarrolle la manifestación festiva. El reconocimiento de la Junta de Andalucía ha de ser previo a la autorización municipal para el desarrollo de la actividad pirotécnica.

La solicitud del Ayuntamiento tiene que ir acompañada de certificación expedida por la secretaría del Ayuntamiento comprensiva de que el órgano municipal competente ha acordado la solicitud; memoria acreditativa de la justificación de la fiesta, así como relación del tipo de artificios pirotécnicos utilizados y su forma de uso; y finalmente, especificación de si se permite la participación de menores. En el caso de que la manifestación festiva haya sido declarada de interés turístico de Andalucía, la documentación a aportar, además de si van a participar menores, el tipo y la forma de uso de los artificios de pirotecnia a utilizar, fecha de la resolución que declara el interés turístico, certificación de su vigencia y memoria que contenga una breve descripción de la fiesta.

Todas las manifestaciones festivas con uso de artificios pirotécnicos aprobadas por la dirección general competente de la Junta de Andalucía, serán inscritas por esta en un catálogo de manifestaciones festivas de carácter religioso, cultural o tradicional con uso de artificios pirotécnicos, catálogo que tendrá el carácter de público.

Para que puedan participar menores en estas manifestaciones es preciso autorización escrita previa de los padres o tutores, autorizaciones que han de constar en

el ayuntamiento correspondiente; además han de acreditar que han recibido la formación suficiente. En ningún caso podrán participar menores de 12, 16 y 18 años si se van a utilizar artificios pirotécnicos de la categoría 2, 2 y 3, respectivamente, a que se refiere el artículo 141 del Reglamento de artículos pirotécnicos y de cartuchería.

Las personas que deseen participar en este tipo de manifestaciones deberán pertenecer a un grupo de consumidores reconocidos como expertos debidamente constituido, regulando el Decreto los requisitos para la constitución de estos grupos así como el contenido de los cursos.

Asimismo, en cuanto al régimen sancionador, el Decreto declara la aplicación del Título X del Reglamento de artículos pirotécnicos cartuchería a los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Decreto.

MEDIO AMBIENTE

SUELOS CONTAMINADOS: REGLAMENTO

Decreto 18/2015 de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados (BOJA de 25 de febrero de 2015, número 38).

El Reglamento define los conceptos sobre los que incide, regula las competencias sobre la materia de la Consejería y de los municipios.

Las competencias que el Reglamento atribuye a estos son la declaración y delimitación de los suelos contaminados, la aprobación de los proyectos de descontaminación y la declaración de desclasificación de los suelos como contaminados, en los casos en que los suelos estén comprendidos íntegramente en su término municipal; la organización y gestión de un inventario que permita identificar los suelos contaminados y su delimitación, los planes de descontaminación aprobados y los suelos desclasificados como contaminados, cuando afecten a suelos que estén comprendidos íntegramente en su término municipal; y la transmisión al Inventario andaluz de suelos contaminados, en el marco del principio de colaboración entre las administraciones públicas, de la información que disponga sobre suelos declarados contaminados, los proyectos de descontaminación y la desclasificación de suelos contaminados que afecten a suelos que estén comprendidos íntegramente en su término municipal.

Asimismo, el Reglamento regula los procedimientos para la declaración de un suelo como contaminado, el de aprobación del proyecto de descontaminación, y el de desclasificación de un suelo como contaminado, estableciendo la participación de los ayuntamientos en las diversas fases de los mismos.

Como instrumentos de actuación en estos suelos el Reglamento regula el Inventario Andaluz de Suelos Potencialmente Contaminados, el Inventario Andaluz de Suelos Contaminados y los Inventarios Municipales de Suelos Contaminados, así como los planes y proyectos de actuación de suelos contaminados.

Regula el Reglamento el procedimiento de evaluación ambiental preciso para la aprobación de los instrumentos de planeamiento que contemple cambios de uso en terrenos en los que se desarrollen o se hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo.

Regula, asimismo, las obligaciones de las personas titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, así como de los propietarios de suelos que hayan soportado una actividad potencialmente contaminante.

También establece el Reglamento la inspección, vigilancia, control y régimen sancionador, atribuyendo la potestad sancionadora a la Junta de Andalucía.

Finalmente, las Ordenanzas municipales deberán adaptarse al Reglamento en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del mismo, y a tal efecto, la Administración de la Junta de Andalucía, un vez transcurridos seis meses desde aquella, iniciará las actuaciones oportunas que posibiliten el análisis de los municipios, en el seno del Consejo Andaluz de Concertación Local, y en defecto de ordenanzas municipales se aplicarán las normas que pueda aprobar al respecto la Junta de Andalucía.

MEDIO AMBIENTE: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Decreto-ley 3/2015 de 3 de marzo, por el que se modifican las leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal

(BOJA de 11 de marzo de 2015, número 48).

Corrección de errores, BOJA de 17 de marzo, número 52.

Acuerdo de convalidación, BOJA de 31 de marzo de 2015, número 62.

El objeto del Decreto-ley es adaptar la ley andaluza 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental a la normativa básica estatal, Ley 21/2013, de 9 de

diciembre, de Evaluación Ambiental, al objeto de mantener el modelo de autorización ambiental unificada recogida en la ley andaluza, y unificar el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas cuando se realiza a los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico.

El objeto de la modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, por su parte, tiene como finalidad modificar el efecto del silencio administrativo de los informes sectoriales que, de acuerdo con la referida Ley, ha de emitir la Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía, que pasa de positivo a negativo.

MEDIO AMBIENTE: ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN DE LA RED ECOLÓGICA EUROPEA NATURA 2000: DECLARACIÓN

Decreto 1/2015, de 13 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz (ES6120015), Cola del Embalse de Bornos (ES6120002), Cola del Embalse de Arcos (ES6120001), Río Guadalmez (ES6130004), Sierra de Santa Eufemia (ES6130003) y Corredor Ecológico del Río Guadiamar (ES6180005)
(BOJA de 16 de marzo de 2015, número 51).

MEDIO AMBIENTE: ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN DE LA RED ECOLÓGICA EUROPEA NATURA 2000: DECLARACIÓN

Decreto 7/2015, de 20 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 Albufera de Adra (ES6110001) y Laguna Honda (ES6160001) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural Albufera de Adra y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Reservas Naturales Laguna Honda y Laguna del Chinche
(BOJA de 16 de marzo de 2015, número 51).

MEDIO AMBIENTE: ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN DE LA RED ECOLÓGICA EUROPEA NATURA 2000: DECLARACIÓN

Decreto 4/2015, de 13 de enero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 Rambla de Arejos (ES6110016), Río Antas (ES6110017), Río Adra (ES6110018), Ríos Guadiaro y Hozgarganta (ES6120031), Río Guadiaro (ES6170031), Río Guadalquivir (ES6170034), Río Guadalmedina (ES6170028), Ríos Guadalhorce, Fahalas y Pereilas (ES6170033), Río Fuengirola (ES6170022), Río Real (ES6170025), Río Manilva (ES6170029), Río de Castor (ES6170017), Río Verde (ES6170019), Río Guadaiza (ES6170020), Río Guadalmina (ES6170021), Río Guadalmanza (ES6170024), Río del Padrón (ES6170026) y Arroyo de la Cala (ES6170027) (BOJA de 17 de marzo de 2015, número 52).

Mediante Orden de 18 de marzo de 2015, publicada en el BOJA de 26 de marzo de 2015, número 59, se aprueban los Planes de Gestión de cada una de las citadas ZEC.

MEDIO AMBIENTE: ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN DE LA RED ECOLÓGICA EUROPEA NATURA 2000: DECLARACIÓN

Decreto 6/2015, de 20 de enero, por el que se declara la Zona de Especial Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 Acantilados de Maro-Cerro Gordo (ES6770002), se amplía el ámbito territorial del Paraje Natural Acantilado de Marco-Cerro Gordo y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del citado Paraje Natural (BOJA de 17 de marzo de 2015, número 52).

MEDIO AMBIENTE: PLAN DE INSPECCIÓN 2015

Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Viceconsejería de Medio Ambiente por la que se aprueba el Plan de Inspección y Control Medioambiental para el año 2015 (BOJA de 19 de marzo de 2015, número 54).

Los Planes de Inspecciones en materia Medioambiental fueron establecidos por la Orden de 10 de noviembre de 1999, al objeto de supervisar y controlar las diferentes actividades que hayan sido o deban ser sometidas a algún tipo de autorización o informe por parte de la Administración Medioambiental.

El Plan para 2015 contempla actuaciones específicas para los Espacios Naturales de Sierra Nevada y Doñana.

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: DEPENDENCIA DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS A MUNICIPIOS DE MÁS DE 20.000 HABITANTES Y DIPUTACIONES

Acuerdo de 30 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se distribuyen créditos entre Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales al objeto de financiar el refuerzo de los servicios sociales comunitarios en el desarrollo de las competencias atribuidas en materia de dependencia (BOJA de 9 de enero de 2015, número 5).

SERVICIOS SOCIALES: GARANTÍA ALIMENTARIA: AYUDA A MUNICIPIOS: PRÓRROGA

Decreto-ley 1/2015 de 17 de febrero, por el que se prorroga la medida extraordinaria y urgente de apoyo a las Entidades Locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria, mediante ayudas directas a los municipios menores de 20.000 habitantes (BOJA de 25 de febrero de 2015, número 38).

Convalidación, mediante Resolución de 4 de marzo de 2015, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación (BOJA de 11 de marzo de 2015, número 48).

El Decreto-ley prorroga para el ejercicio de 2015 la medida extraordinaria y urgente de apoyo a las Entidades Locales para acciones de solidaridad y garantía alimentaria, mediante ayudas a los municipios menores de 20.000 habitantes, incluida en el Decreto-ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad.

POLÍTICAS SOCIALES: GESTIÓN POR AYUNTAMIENTOS: PRÓRROGA PARA 2016

Orden de 20 de marzo de 2015, de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, por la que se prorrogan algunas de las medidas aprobadas por el Decreto-ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía

(BOJA de 26 de marzo de 2015, número 59).

La Orden proroga para el ejercicio 2015 el Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía, gestionado por los ayuntamientos y aprobado por el Decreto-ley 8/2014, de 10 de junio. A cada ayuntamiento se le garantiza un mínimo de 10.700 euros, y el plazo para la solicitud de participación en dicho programa es de 15 días desde el siguiente a la entrada en vigor de la Orden.

Asimismo, la Orden proroga para el ejercicio de 2015 el Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, gestionado por los ayuntamientos y aprobado por el Decreto-ley 8/2014, de 10 de junio. La Orden establece el importe que le corresponde a cada ayuntamiento en función de la media de personas desempleadas durante el año 2014, e, igualmente, el plazo para la solicitud de participación en este programa es de 15 días desde el siguiente a la entrada en vigor de la Orden

SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

RÉGIMEN LOCAL: APLICACIÓN LEY 27/2013 EN ANDALUCÍA: ACUERDO

Acuerdo de 18 de febrero de 2015, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local
(BOJA de 23 de marzo de 2015, número 56).

Se acuerda que las condiciones, previstas en los artículos 2 del Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo y 7.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, según la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas por parte de las entidades locales son de aplicación tanto para las que estuviesen ejerciendo las entidades locales en el momento de la entrada e vigor de la Ley como las que se puedan iniciar a partir de ese momento.

Asimismo se acuerda que la continuidad por las entidades locales de las competencias recogidas en el artículo 2.2 último inciso, y en los apartados 3 y 4 del mismo artículo del Decreto-ley 7/2014 de 20 de mayo exigirá el cumplimiento de las condiciones aludidas en el acuerdo recogido en el párrafo anterior, esto es, que no ponga en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la hacienda municipal en los términos de la legislación de estabilidad presupuestaria sostenibilidad financiera y no se incurra

en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público por otra Administración Pública, y que corresponde velar a cada entidad local por su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto titular de la competencia material y de la tutela financiera de las entidades locales de su territorio.

VENTA AMBULANTE

MERCADOS AMBULANTES: PLAN DE ACTIVACIÓN

Orden de 23 de enero de 2015, de la Consejería de Turismo y Comercio, por la que se aprueba el Plan de Activación del Comercio Ambulante en Andalucía para el período 2015/2017
(BOJA de 6 de febrero de 2015, número 25).

El Plan tiene su fundamento en la Ley de Comercio Ambulante que prevé la posibilidad de que la Consejería del ramo pueda adoptar medidas de fomento para la mejora de los mercadillos de aquellos municipios cuyas ordenanzas hayan sido objeto de informe favorable por el Consejo Andaluz de Comercio.

La Orden define los objetivos generales del Plan de Activación del Comercio Ambulante, así como sus líneas estratégicas.

Para el desarrollo y ejecución del Plan se crea una comisión de seguimiento compuesta por siete miembros de los que dos son representantes del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

COMPETENCIA MUNICIPAL PARA CONVOCAR REFERENDUM PARA INCLUIR EN EL PGOU SUELO AUTORIZADO PARA PROSPECCIÓN DE HIDROCARBUROS MEDIANTE FRACTURA HIDRÁULICA: DESESTIMACIÓN POR SER ESTA MATERIA COMPETENCIA ESTATAL

*Sentencia de 19 de noviembre de 2014 de la Sección 3ª de la Sala de lo
Contencioso Administración del Tribunal Supremo.*

Recurso contencioso administrativo: 467/2013.

Ponente: Eduardo Espín Templado.

El Ayuntamiento de Kuartango interpone recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30-08-2013, por el que no se autoriza la celebración de una consulta popular relativa a que el plan general de ordenación urbana recoja como uso autorizado del suelo, el de la prospección o extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, diciendo que el uso de técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos, que es sobre lo que versa la consulta pretendida, ni es competencia municipal ni se trata de un asunto que se circunscriba al ámbito local, requisitos exigidos por el artículo 71 de la Ley de Bases del Régimen Local.

En efecto, sigue diciendo, la regulación sobre las referidas técnicas, su uso, restricciones y demás aspectos que hayan de ser contemplados son en todo caso competencia estatal, pues se trata de cuestiones que corresponden a la normativa sobre régimen energético y a las bases de la ordenación económica general, dada la trascendencia de la materia energética sobre la economía general del país. Pues bien, la Constitución atribuye al Estado la bases sobre el régimen energético (apartado 25 del artículo 149), correspondiendo el desarrollo de la normativa básica a las Comunidades Autónomas en los términos de sus

respectivos Estatutos de Autonomía. Naturalmente que las labores de prospección o extracción de recursos energéticos se realizan, como no puede dejar de ser, sobre terreno que necesariamente corresponderán en todo caso a municipios concretos, pero ello no quiere decir que tal circunstancia otorgue a éstos capacidad para determinar o condicionar la utilización de dichas técnicas. En consecuencia, hay que concluir que la consulta pretendida versa sobre una materia respecto a la que el Ayuntamiento carece de competencias, por mucho que se enmarque dentro del ámbito de una competencia municipal como lo es el plan de ordenación urbana. En cuanto a las competencias sobre las bases de la planificación general de la actividad económica, la Constitución la atribuye igualmente al Estado como competencia exclusiva en el apartado 13 del artículo 149.

Además, continua diciendo el TS, el ámbito territorial en el que hay que ubicar la cuestión sobre la que se proyecta la consulta, tampoco puede circunscribirse, como pretende el Ayuntamiento recurrente, al ámbito local. Pues aunque la consulta se refiera al uso de las técnicas controvertidas en el territorio municipal, es evidente que la regulación sobre dichas técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos y su uso se proyecta sobre todo el territorio nacional. En consecuencia, la consulta, con independencia de su carácter no vinculante, versa sobre una cuestión de interés territorial general respecto a la que la regulación sobre la materia por parte del titular de la competencia, el Estado, siempre abarcará todo el territorio nacional.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES. BENEFICIO GENERAL Y BENEFICIO ESPECIAL: ADQUISICIÓN DE LA CUALIDAD DE SOLAR DE LA FINCA AFECTADA COMO CONSECUENCIA DE LAS OBRAS

Sentencia de 27 de noviembre de 2014 de la Sección 2ª de la Sala de lo

Contencioso Administración del Tribunal Supremo.

Recurso de casación 2616/2012.

Ponente: Juan Gonzalo Martínez Micó.

El Ayuntamiento de Anguciana adoptó el acuerdo de aprobación de la ordenanza fiscal de imposición y ordenación de contribuciones especiales para financiar la obra de urbanización para la finalización de la calle Gonzalo de Berceo de dicha localidad.

Contra este acuerdo recurren los propietarios de una finca que queda afectada por la imposición de la contribución especial, considerando el Ayuntamiento que dicha finca queda especialmente beneficiada por la apertura de la calle.

La Sala de instancia desestimó el recurso.

El Tribunal Supremo, lo mismo que la Sala de instancia, considera que la finca de los recurrente, con la apertura del vial, adquiere la condición de solar con todos los derechos y obligaciones inherentes a la calificación como solar del inmueble y además al ejecutarse el vial puede llevarse a cabo la construcción de las 20,9 viviendas que permiten las Normas Subsidiarias.

También el TS desestima la alegación de la parte recurrente de que no concurre en el hecho imponible beneficio especial o aumento de valor, cuando la referida Sala así lo reconoce. El TS declara que para poder imponer contribuciones especiales hay que acreditar al existencia del beneficio especial, y que éste sea concreto, efectivo y actual, es decir, producido y evaluable en el momento de realizarse las obras o instalarse los servicios y no depender de circunstancias hipotéticas y aleatorias de futuro, destruyéndose el concepto de beneficio especial si se entendiera que el beneficio común o general es equivalente a aquel. El beneficio especial es aquel que se produce cuando las obras municipales, además de atender al interés común o general, aprovechan en concreto a personas determinadas que reciben una utilidad mas intensa que el resto de la colectividad. La idea de beneficio especial se halla relacionada con la ejecución de obras que afecten de modo concreto, directo y especial a determinadas personas, como acontece cuando se pavimenta o se hace el acerado de una específica y concreta calle, pero en el entendimiento de que siempre debe pretenderse un interés común o general, de modo que dichas obras generan un beneficio especial predominante, que se va difuminando progresivamente a las zonas más cercanas hasta llegar y expandirse e identificarse con el beneficio común o general a todos los propietarios de inmuebles. En cambio, en las obras que constituyen los sistemas generales el fin predominante es el interés común, que por supuesto afecta a todos los propietarios, pero que normalmente no genera un beneficio especial, sino la simple concreción individual de dicho interés común, que no es lo mismo. Ese beneficio especial o incremento de valor tiene relación necesariamente con el aprovechamiento urbanístico de los terrenos, de manera que los que tengan la condición de no urbanizables o aun siendo urbanos carecieran de edificabilidad en el momento en que las obras se han ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse, que es el del devengo de las contribuciones especiales.

El TS declara que con la apertura del vial como consecuencia de la realización de las obras incluidas en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento de Anguciana y finalización de la urbanización de la calle Gonzalo de Berceo, el bien inmueble al que afectan las obras adquiere la condición de solar "con todos los derechos y obligaciones inherentes a la calificación como solar del inmueble,

y además al ejecutarse el vial puede llevarse a cabo la construcción de las 20,9 viviendas que permiten las Normas Subsidiarias (aclaraciones a la prueba pericial)", lo cual comporta que, en este caso, sí existe para la parte recurrente un beneficio especial muy concreto y nada despreciable, cual es la posibilidad de construir con la obra que se financia con la contribución especial nada menos que cerca de 21 viviendas, con lo cual se cumple el requisito del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, todo ello al margen de que no debe olvidarse, también, la Jurisprudencia de esta Sala que reconoce la existencia de un beneficio especial cuando, como en este caso, se produce la apertura de un vial, y así, ante un caso análogo contemplado en la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1996 (apelación 6659/1991), esta Sala y Sección ya razonó que la producción de un beneficio general por la apertura de un vial no significa que no se puedan imponer contribuciones especial si junto a ese beneficio general resultan algunas propiedades especialmente beneficiadas, como sucede tratándose de la apertura de calles; y así resulta que en este caso la finca propiedad de los recurrentes, por cuya titularidad se ha girado las liquidaciones de que trae causa este proceso, atraviesa la calle Gonzalo de Berceo; en la actualidad tiene fachada solo a una calle, a través de la cual se realiza la conexión con las redes del municipio, pero después de la apertura de la calle Gonzalo de Berceo mejorará considerablemente su desarrollo edificatorio con la apertura de dos nuevas fachadas a la citada calle, beneficiando objetivamente la calidad del solar o solares resultantes al poder permitir una mejor distribución de las futuras construcciones, así como un incremento de su valor por la existencia de una mejora general en la zona ya que el tramo este de la calle Gonzalo de Berceo tiene una situación de fondo de saco con difícil salida, que, indudablemente, se facilitará con la urbanización del tramo pendiente, objeto de esta litis, lo que permitirá a las viviendas que utilizan dicho tramo disponer de una conexión más rápida y cómoda que la actualmente existente. Por lo que concurren todas las condiciones requeridas para considerar a los recurrentes como sujetos pasivos de las contribuciones especiales aplicadas por el Ayuntamiento.

Finalmente, el TS rebate la alegación que hace la parte recurrente de que se trata de un procedimiento en el que la parte recurrente es exclusivamente, la beneficiada por la actuación aislada", cuando, en realidad, tal beneficio especial no es sólo para la parte recurrente, sino que también se beneficia el propio Ayuntamiento y los titulares de las parcelas colindantes con la de la parte recurrente, lo cual, por un lado, no sólo no es reprobado o desvirtuado por la parte recurrente, sino que, además, si se analiza el expediente de contribuciones especiales se observará que del calculado total del coste de la obra de urbanización en el proyecto de actuación aislada de la calle Gonzalo de Berceo, que asciende a 168.468,46 euros, se aplica, a título de contribución especial, la suma de 151.621,61 euros, que representa un 90%, sin que, por lo demás, y aparte de que tal tanto por ciento estaría dentro de los límites que señala el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tampoco se ha desvirtuado por prueba alguna que tal tanto porcentual sea o bien excesivo o bien inadecuado o no proporcional al beneficio especial o aumento de valor que

experimenta la parte recurrente en el resto de la finca de su propiedad no expropiada, máxime cuando, en este orden, la sentencia recurrida señala:

"La doctrina jurisprudencial por su parte hace especial hincapié en la necesidad de que los módulos respeten la justicia en el reparto al señalar que la libertad que, con carácter general, se concede a los Ayuntamientos para aplicar como módulo de reparto de las contribuciones especiales, conjunta o separadamente, alguno de los diversos elementos que el precepto proporciona, está condicionada por la necesidad de obtener en cada caso concreto lo que ha venido calificándose como un principio de justicia en el reparto, difícil de plasmar en formulaciones abstractas pero que puede traducirse como la exigencia de que en cada caso concreto las fincas especialmente beneficiadas por las obras contribuyan a su financiación en un porcentaje que represente la proporción de su beneficio en relación con las demás".

AUTONOMÍA MUNICIPAL. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO. INTERESES SUPRAMUNICIPALES. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE AUTONOMÍA MUNICIPAL

*Sentencia de 1 de diciembre de 2014 de la Sección 5ª de la Sala de lo
Contencioso Administración del Tribunal Supremo.*

Recurso de casación 3659/2012.

Ponente: César Tolosa Tribiño.

La sentencia del TS recuerda que la jurisprudencia de dicho Tribunal viene declarando sostenidamente que el control que sobre la potestad de planeamiento de los Ayuntamientos puede realizar la Administración autonómica con ocasión de los acuerdos de aprobación definitiva debe respetar la autonomía municipal (artículo 140 de la Constitución y artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local), sin inmiscuirse, en principio, en los elementos discrecionales de interés local, como es la propia elección del modelo de ciudad. Por tanto, la fiscalización de la Administración autonómica ha de recaer sobre los elementos reglados del plan (documentos preceptivos, procedimiento establecido, estándares de dotaciones, límites de edificabilidad, etc.); y sobre los aspectos discrecionales que tengan incidencia supramunicipal. Pero, como señala la sentencia de 26 de junio de 2008 (casación 4610/2004), la

Administración autonómica también ostenta la potestad de « ... control tendente a evitar la lesión al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ex artículo 9.3 Constitución Española »" (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2013).

En relación con los aspectos reglados la Comunidad Autónoma tiene un control pleno, con alguna matización respecto de los conceptos jurídicos indeterminados, como señala la STS de 25 de octubre de 2006.

Respecto a los aspectos discrecionales del plan, debemos distinguir, entre las determinaciones que afectan a un interés puramente local o municipal, o superior a este. Así, cuando el interés público concernido es municipal y no alcanza intereses que rebasen dicho ámbito, la competencia es estrictamente municipal, pues ha de prevalecer el modelo de ciudad que dibuja el Ayuntamiento, con la salvedad relativa al control tendente a evitar la lesión al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ex artículo 9.3 CE.

Las determinaciones discrecionales del plan, por otro lado, cuando afecten a materias que incidan sobre intereses supralocales, vinculándose con un modelo territorial superior al municipal, sí permiten intervenir a la Administración autonómica corrigiendo, modificando o sustituyendo las determinaciones discrecionales del plan, establecidas en la fase municipal del procedimiento. Dicho de otra forma, el posible control o modificación por la Comunidad Autónoma de todos aquellos aspectos discrecionales del planeamiento, estará en función de los intereses públicos concernidos, y aún en el caso de tratarse de intereses locales, únicamente, que no se haya lesionado la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos...".

Así, en el caso concreto enjuiciado por en la sentencia, el TS declara que las modificaciones atinentes a la edificabilidad del sector, introducidas por la Comunidad Autónoma en el trámite de aprobación definitiva, no responden ni se justifican por intereses supramunicipales susceptibles de protección, desde el momento que los valores de defensa del patrimonio cultural mediante la eliminación de posibles interferencias visuales sobre el núcleo histórico del municipio, no han quedado acreditadas, sino que por el contrario, se afirma que la edificabilidad que constaba en la aprobación provisional no era incompatible con dicha finalidad.

A mayor abundamiento, los planes constituyen un todo armónico que determina un necesario equilibrio en sus determinaciones capaz de permitir su viabilidad económica, resultando que en este caso, las alteraciones introducidas, suponen, en palabras del perito, una ruptura del equilibrio económico que existía en las aprobaciones inicial y provisional, perjudicándose la viabilidad económica del sector.

**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO.
CRUZ INSTALADA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.
VALORES CULTURALES. DERECHOS FUNDAMENTALES.
ELIMINACIÓN. DENEGACIÓN**

*Sentencia de 2 de diciembre de 2014 de la Sección 7ª de la Sala de lo
Contencioso Administración del Tribunal Supremo.*

Recurso de casación 905/2012.

Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

La sentencia del TS recuerda. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó Sentencia, en fecha 06-09-2011, desestimatoria del recurso contencioso deducido por la vía del Procedimiento Especial de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona contra la Resolución tácita de la Consellería de Medio Ambiente de la Generalidad Valencia, por la que se desestima la solicitud de retirada de la «Cruz de la Muela» del Monte de la Muela, en el término municipal de Orihuela.

El TS declara en la sentencia que de los datos que resultan del proceso de instancia y del debate habido en casación es posible llegar a la conclusión de que la Cruz de la Muela forma parte, no sólo ya de la simbología religiosa tradicional de la población alicantina de Orihuela sino además de su propia fisonomía cultural, porque así lo ha querido el consenso social, que no sólo se remonta, como pretende la parte actora, a una etapa predemocrática anterior a la Constitución de 1978, sino que sus orígenes son muy anteriores, situados concretamente en el año 1411. Todo ello aunque la cruz actual no sea la original, lo que, en cualquier caso, revela su arraigo popular durante más de seiscientos años y su incardinación dentro de la propia tradición cultural y social de Orihuela y de su patrimonio histórico religioso cultural.

Como sostiene la sentencia del Tribunal Constitucional 34/2011, de 28 de marzo, en estos casos ha de tomarse en consideración *"no tanto el origen del signo o símbolo como su percepción en el tiempo presente, pues en una sociedad en la que se ha producido un evidente proceso de secularización es indudable que muchos símbolos religiosos han pasado a ser, según el contexto concreto del caso, predominantemente culturales aunque esto no excluya que para los creyentes siga operando su significado religioso (...) pues fácilmente se comprende que cuando una tradición religiosa se encuentra integrada en el conjunto del tejido social de un determinado colectivo, no cabe sostener que a*

través de ella los poderes públicos pretendan transmitir un respaldo o adherencia a postulados religiosos".

En el caso concernido, hemos de convenir de nuevo con el Fiscal y con la sentencia recurrida en que la Cruz de la Muela cuya retirada se solicitó a la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana por los recurrentes, es un monumento que, además de constituir un símbolo religioso propio del catolicismo, forma parte de la tradición cultural de Orihuela y de su entorno, tratándose de un símbolo profundamente arraigado en aquella población, porque así lo ha considerado el consenso social. De ahí que, al igual que lo señalado por el Tribunal Constitucional para el caso que se enjuiciaba en la sentencia citada y también en otros que se citaban en la misma, no pueda entenderse que la persistencia de tal símbolo religioso comprometa la aconfesionalidad del Estado ni su neutralidad.

La parte recurrente alega la sentencia "Lautsi" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 3 de noviembre de 2009, recaída sobre la existencia de símbolos religiosos en el ámbito educativo. Partiendo de la base de que el supuesto de la educación y la enseñanza es distinto, y aun reconociendo que en dicha materia precisamente la neutralidad religiosa debería ser mayor que en el caso de meros símbolos externos, que no implican la toma de posición del poder público, sino la mera existencia histórica de un arraigo religioso determinado, lo cierto es que la primera sentencia de dicho Tribunal fue revocada por otra de la Gran Sala de fecha 18 de marzo de 2011, que se produce durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo y que es tenida en cuenta precisamente por la sentencia recurrida.

TASA MUNICIPAL POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A EMPRESA TRANSPORTISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA ESTATAL Y COMUNITARIA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA. RELEVANCIA DEL INFORME ECONÓMICO FINANCIERO

Sentencia de 11 de diciembre de 2014 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Supremo.

Recurso de casación 3926/2012.

Ponente: Manuel Martín Timón.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña dictó sentencia EL13-09-2012, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Ordenanza Fiscal reguladora de la "Tasa por el

aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresa transportista de energía eléctrica” del Ayuntamiento de Molins de Rei (Barcelona), publicada en el BOP de Barcelona de 30-12-2010.

El TS estima parcialmente el recurso de casación interpuesto frente a dicha Sentencia, anulando la regulación contenida en su artículo 4º relativo a la determinación de la base imponible, desestimando el recurso en todo lo demás..

Considera el TS en la sentencia comentada que los Ayuntamientos tienen competencia para la imposición de la exacción a estas empresas. Así, declara que la imposición de una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de la empresa transportista de energía eléctrica debe hacerse de acuerdo con la Constitución y las leyes (artículo 133.2 de la Constitución), previsión de la Carta Magna de la que se obtiene que los municipios al establecerla han de respetar tanto el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, como la legislación sectorial sobre el transporte de la energía eléctrica, ya sea la estatal, encarnada en la Ley 54/1997, ya la europea, constituida por las Directivas 2003/54/CE y 2009/72/CE.

Y ya de entrada, se ha de subrayar que, como con tino señala la sentencia impugnada, en el cuarto de sus Fundamentos Jurídicos, la tasa controvertida *"no recae sobre la actividad eléctrica en sí misma considerada, sino en la ocupación del dominio público local. Ciertamente es que la imposición de un gravamen de esta naturaleza proyecta unos efectos económicos sobre quien desarrolla una actividad empresarial por cuanto supone una disminución de facto del beneficio en términos absolutos. Ahora bien, esta circunstancia no puede fundamentar por sí sola la ilegalidad de la tasa porque su fundamento se alberga en el artículo 133 de la Constitución al tratarse de un tributo local, anclaje jurídico que no cabe preterir; además, de prosperar la tesis de la actora, debería de cuestionarse, incluso, la constitucionalidad del artículo 20 TRLHL ."*

Por lo tanto, podemos concluir, que el Ayuntamiento recurrido al implantar la tasa controvertida no se ha introducido en campo ajeno.

Con respecto a las normas comunitarias, el TS declara que tampoco se produce tal vulneración. Al respecto declara la sentencia que en lo que se refiere a los condicionamientos que pudieran derivarse del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, vaya por delante que, según subraya la sentencia impugnada, a diferencia de lo que ocurre en otros sectores armonizados, como el de las telecomunicaciones, en el ámbito del transporte de la energía eléctrica la ordenación comunitaria no contiene disposiciones que acoten directamente la potestad tributaria de los Estados miembros, debiendo subrayarse que allí donde

el legislador de la Unión ha decidido limitarla contempla la posibilidad de imponer tasas como la aquí cuestionada [véase el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 , relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización) -DOUE serie L, núm. 108, p. 21- y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de julio de 2012, Vodafone España y France Telecom España (asuntos C-55/11 , C-57/11 y C-58/11)].

En conclusión, en el ámbito en el que ahora nos movemos, no existe armonización comunitaria que impida el establecimiento de una tasa como la controvertida, limitándose la normativa compartida a exigir esa previsibilidad, mediante un sistema de cálculo objetivo, transparente, no discriminatorio y que refleje los costes. Desde la perspectiva examinada, ninguna duda alberga esta Sala sobre la adecuación de la tasa controvertida al derecho de la Unión, resultando innecesario el planteamiento de la cuestión prejudicial que se nos sugiere.

La tasa no grava directamente la actividad de transporte de energía eléctrica, pero se ha de reconocer, no obstante, que su exacción reducirá indudablemente el margen de beneficio de la recurrente, por lo que cabría tener en cuenta la carga que comporta a la hora de determinar la retribución a percibir por la misma, considerándola como un "coste" de esa actividad. Aun así, eso es, incluso admitiendo la necesidad de que la tasa controvertida debiera ser tomada en consideración para fijar la retribución del transporte de energía eléctrica, las dificultades susceptibles de derivarse de esa tarea no determinan la ilegalidad de la ordenanza fiscal que la regula, ni por tal causa se vulneran las normas comunitarias, como se ha dicho anteriormente.

Es indudable que el carácter planificado del transporte de energía eléctrica y la condición de regulado de su régimen retributivo no serán fáciles de compatibilizar con las peculiares características de una tasa como la combatida - que puede llegar a afectar a más de ocho mil municipios, siendo su establecimiento, como ya hemos apuntado, potestativo para los mismos; pudiendo variar el régimen de cuantificación de uno a otro, y estando sujeto su establecimiento y regulación a constantes alteraciones, que deben ser publicadas todas ellas en el boletín oficial correspondiente, debiendo manejarse en tal tesitura unos cincuenta periódicos oficiales-, pero en tanto no se demuestre imposible, de las dificultades de compatibilización no derivan las vulneraciones de la legislación estatal -ni europea, como se ha visto- denunciadas por la compañía recurrente.

Tampoco es relevante que la cuantía de la tasa se haga depender en el artículo 4 de la Ordenanza fiscal combatida de los ingresos medios obtenidos por compañía recurrente, por kilómetro de línea de alta y media tensión que ocupen el dominio público municipal (parámetro «IMN/KM»), porque, devengándose el 1 de enero de cada ejercicio, conforme establece el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal, es evidente que dicho parámetro, que determina la cuantía de la tasa, no

puede ser calculado con los datos de ese mismo ejercicio, debiendo obtenerse con los de los anteriores. Y, siendo esto así, tampoco el régimen de cuantificación previsto para la misma impide per se tener en cuenta su existencia e importe para determinar las tarifas y la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

Otro motivo en el que la recurrente basa la casación es que el artículo 5 de la Ordenanza combatida se refiere al período impositivo (anual) y al devengo (1 de enero de cada año) de la tasa, sosteniendo que esto es contrario al ordenamiento jurídico en la medida en que el devengo de la tasa debía ser instantáneo, por lo que habiéndose producido la instalación con anterioridad a la aprobación de la Ordenanza, ésta suponía un supuesto de retroactividad auténtica, contrario al artículo 9.3 de la Constitución. Al respecto, el TS declara que decae la argumentación de la parte recurrente en cuanto asimila el régimen al que vienen sometido los bienes de dominio público, respecto a su uso o aprovechamiento, al régimen expropiatorio, considerando erróneamente que, una vez obtenida la declaración de utilidad pública, son susceptibles de expropiación mediante la imposición y ejercicio de una servidumbre de paso y la consiguiente necesidad de ocupación urgente de los terrenos públicos. Técnicamente, desde la perspectiva del instituto de la expropiación, si los bienes de dominio público no son susceptibles de expropiación, no puede predicarse su ocupación, por lo que en modo alguno cabe situar el devengo en el momento de un hecho jurídico inexistente (la ocupación expropiatoria), ni claro está, puede mantenerse que el devengo se produzca de forma instantánea y única y que ello de lugar en el presente caso a una retroactividad constitucionalmente prohibida por aplicar la tasa a situaciones pasadas.

La declaración de utilidad pública respecto de los bienes de dominio público determina en exclusividad la autorización para su uso privativo o aprovechamiento especial; obtenida la autorización el uso efectivo de dichos bienes para el transporte de la electricidad, conlleva una mayor intensidad de dichos bienes y/o la concurrencia de circunstancias de peligrosidad, que habilita a la imposición de la tasa que nos ocupa, cuya naturaleza, obviamente, difiere, conceptual y materialmente, de la contraprestación indemnizatoria como garantía expropiatoria a favor de los particulares que ven gravados sus inmuebles.

También aduce la recurrente que la Ordenanza carece del requisito de la generalidad aplicable a las exacciones y que, por el contrario se trata de una exacción *intuitu personae*. Al respecto la sentencia dice que los artículos 1, 2 y 3.1 de la Ordenanza, tienen las notas de abstracción e impersonalidad propias de una disposición general, tal como reconoce la sentencia recurrida y lo mismo ocurre con los apartados 1 y 3 del artículo 7, el artículo 8 y la Disposición

Adicional Segunda.

Sin embargo, preciso es reconocerlo, no sucede lo mismo con los artículos 3.2, 5, 6 y 7.2 y Disposición Adicional Primera, preceptos todos ellos en los que existe una mención específica a la empresa recurrente.

Ahora bien, el artículo 3.2 carece de contenido imperativo, limitándose a enunciar una situación de monopolio natural en la que la actividad de transporte está asignada a la mercantil recurrente y a partir de ello la Ordenanza regula la cuantificación y gestión de la tasa, dando por sentado que el único destinatario es dicha entidad. Por eso, el artículo 4, no presenta un carácter abstracto con respecto a la base, al fijarla en función de los ingresos medios obtenidos por la empresa, por Km. de línea de alta y media tensión, determinando un importe de 36.320 euros para 2011; por su parte, el artículo 5, referido al período impositivo y devengo de la tasa, tiene un contenido abstracto y general en sus apartados 1 y 3, pero no en el 2, como tampoco lo tienen los artículos 6, 7.2 y la Disposición Adicional Primera.

Con todo, resulta innegable que de los preceptos a que acabamos de referirnos se deriva la imposibilidad de entender que si cualquier otra empresa llegase a utilizar el dominio público local para ejercer la actividad de transporte de energía eléctrica en el término municipal de Molins de Rei, bastaría el juego de la de Disposición Adicional Segunda para exigirle la tasa discutida.

Por ello, el planteamiento que debemos hacernos es el de, si teniendo en cuenta el carácter reglamentario de la Ordenanza (artículo 106.1 y 2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local), podía llevar a cabo una regulación de la tasa como la efectuada, al conocerse que no existía en el municipio de Molins de Rei otra empresa, distinta de EMPRESA RECURRENTE, que fuera titular de la actividad de transporte.

Y la respuesta debe ser necesariamente positiva porque la Ordenanza, para cumplir con el principio de generalidad, ha de contemplar la situación fáctica actual y no la potencial, y como tal incierta, por lo que si no existe en término municipal otra empresa de transporte de energía eléctrica (tal como aparece reconocido en autos por la parte recurrida), el referido principio queda cumplido, sin perjuicio que un cambio de normativa o situación con la aparición de cualquier otra empresa de transporte, diera paso a una situación en la que entonces, pero solo entonces, se produciría una vulneración del principio de generalidad y del de igualdad, de no llevarse a cabo una modificación de la Ordenanza. Y a la misma conclusión ha de llegarse en relación con la mera posibilidad, prevista en el artículo 35.2 de la Ley del Sector Eléctrico , de que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad de la empresa distribuidora de la zona que se determine, dando lugar a una actividad de transporte llevada a cabo por aquella que, según la sentencia está "ausente en el municipio de que se trata"

(Fundamento de Derecho Quinto, último párrafo), sin que sea necesario por ello, acudir al carácter residual en tal caso de la actividad de transporte, a las dificultades de gestión de la tasa o a la posible sujeción a otra tasa distinta.

Finalmente, y este es la única cuestión que acepta el TS y por lo que estima parcialmente el recurso solamente en lo que afecta a esta materia, es en la regulación que hace la Ordenanza impugnada en su artículo 4 de la base imponible de la exacción.

Dice el artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º Base imponible y cuota tributaria

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por parte de la empresa transportista de energía eléctrica, se aplicarán las fórmulas siguientes de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por la actividad de transporte de energía eléctrica, se calcula:

$$BI = IMN/Km \times KLM$$

Siendo:

IMN/KM = Ingresos medios obtenidos por Red Eléctrica de España, S.A.U., por kilómetro de línea de alta y media tensión. Su importe para el 2011 es de 36.320 euros.

KLM = Número de kilómetros, con dos decimales, de líneas de alta y media tensión aptas para el transporte de energía eléctrica que ocupen el dominio público municipal.

b) Cuota tributaria

La cuota tributaria se determina aplicando el 3% a la base imponible".

El TS anula este artículo en base a los siguientes motivos:

En primer lugar, hay que reconocer que el informe técnico-económico realizado, no justifica que la cifra de ingresos totales a los que tiene derecho la recurrente, por la actividad que desarrolla, pueda servir de parámetro para el

cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso o aprovechamiento del dominio público municipal, suponiendo que los bienes afectados fuesen de propiedad privada.

En segundo lugar, esta Sala, en la Sentencia de 15 de Octubre de 2012, cas. 1085/2010, entre otras, ya puso de manifiesto, en relación con la tasa municipal por el aprovechamiento del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que no era conforme a derecho que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede facturar por la llamadas efectuadas y recibidas en el municipio, además utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto el parámetro utilizado, podía conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada municipio. Ciertamente el artículo 24.1.c) del TRLHL autoriza e impone que la tasa se fije en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas; pero claro está, cuando estamos en el supuesto del artº 24.1.a) dicho parámetro sólo y exclusivamente servirá si a través del mismo puede determinarse "el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fueran de dominio público".

En el caso que nos ocupa se trata de una actividad regulada, en el que las tarifas o precios se fijan administrativamente, mediante un sistema ciertamente complejo en el que se concitan numerosos parámetros que no sólo tienen en cuenta los costes correspondientes por la estricta actividad de transporte de la energía, sino que se incluyen parámetros tales como amortizaciones, inversiones..., (a la vista está, el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero y posteriores), sin que de la mera cifra de ingresos totales a los que tiene derecho la recurrente (REE) por la actividad que desarrolla, sin al menos una justificación adecuada que debiera constar en el informe técnico-económico, sobre la base de la metodología establecida reglamentariamente, pueda servir de parámetro para el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso o aprovechamiento del dominio público municipal proyectado en cada municipio en concreto; puesto que si bien es cierto que la dificultad es extrema en la cuantificación de la tasa, en tanto se está exigiendo por el legislador que se concrete un valor de mercado de una utilidad que no tiene mercado, aunque con referencia al mercado existente respecto de los mismos bienes que no sean de dominio público, lo que indirectamente hace factible una discrecionalidad amplísima en la elección del método o modelo a seguir, al menos si ha de exigirse que los elementos, datos y criterios utilizados sean objetivos y adecuados y de los mismos puedan derivarse razonablemente que el fijado sea "el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público", pues siendo discrecional la elección del método de determinación, dado que el valor de mercado de la utilidad es un concepto

jurídico indeterminado, sólo puede ser uno, que ha de ser el resultado derivado de dichos elementos, datos y criterios utilizados, lo que exige que estos sean adecuados a dicho fin, y le corresponde al municipio, normalmente a través del informe técnico-jurídico acreditar dicha idoneidad y suficiencia. Lo que no es el caso, pues ante las especiales condiciones reglamentarias establecidas para fijar los ingresos totales de REE, este dato, sin más, sin referencia alguna a la metodología prevista, no contiene el grado de objetividad e idoneidad adecuado al efecto.

En tercer lugar, lleva razón REE cuando se queja que los ingresos medios obtenidos por kilómetro de línea de transporte de energía eléctrica que señala la Ordenanza fiscal no se corresponden con lo expresado en el informe técnico-económico, porque en el mismo alude a los 36.200 euros por kilómetro de línea, dato que figura en la letra a) del artículo 4º de la Ordenanza, como resultado, dice, de dividir los ingresos totales obtenidos por REE en 2008 entre el número total de kilómetros de líneas de transporte de energía eléctrica de su titularidad en ese año, cuando es el caso, como ha quedado acreditado y se desprende incluso del propio informe, que esa cifra se obtiene de dividir los ingresos obtenidos ese año por la totalidad de las empresas que ejercieron la actividad de transporte de energía eléctrica en ese ejercicio, no sólo por REE, y, por tanto, el parámetro señalado en la Ordenanza fiscal no aparece justificado en el informe, por lo que bien el parámetro o bien el informe es disconforme con el ordenamiento jurídico.

Es indudable que existe discordancia entre el parámetro definido en la Ordenanza fiscal como base imponible, "Ingresos medios obtenidos por REE por kilómetro de línea de alta y media tensión", y el importe establecido para el mismo en el ejercicio 2011, 36.320 € porque la mera lectura del informe técnico-económico pone de manifiesto que esa cuantía resulta de redondear a la baja y simplificar el valor obtenido como "Ingresos unitarios longitudinales", que son el cociente de dividir "el importe del ingreso total por la retribución de la actividad de transporte, entre el número de kilómetros de líneas de red de transporte a nivel español", utilizando datos relativos al ejercicio 2008.

No es dable olvidar para valorar la importancia de esta disparidad que la cuantía reflejada para 2011, sigue rigiendo en los ejercicios posteriores mientras no se modifique, conforme a lo que prevé el segundo inciso del apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la Ordenanza fiscal combatida.

Por más que sea razonable identificar los "Ingresos medios obtenidos por REE por kilómetro de línea de alta y media tensión" con los "Ingresos unitarios longitudinales" obtenidos como cociente de dividir "el importe del ingreso total por la retribución de la actividad de transporte, entre el número de kilómetros de

líneas de red de transporte a nivel español", la Ordenanza fiscal debería haber precisado que, a estos efectos, se entenderá como ingresos medios obtenidos por REE los ingresos unitarios longitudinales, que se calcularán en los términos descritos. No estorba recordar aquí, para justificar la razonabilidad de esa equiparación, el hecho de que la compañía recurrente no era en 2008, ni tampoco en 2011, la única que realizaba la actividad de transporte de energía eléctrica en España, por más que en 2011 la participación de otra empresa en esa actividad fuera ya, como sigue siendo ahora, excepcional y residual.

Pero es que, además, la Ordenanza fiscal debería haber precisado que para 2011 los "Ingresos medios obtenidos por REE por kilómetro de línea de alta y media tensión" se debían determinar utilizando los datos correspondientes al año 2008, porque faltando esa aclaración expresa y exigiendo el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera que el valor del parámetro IMN/KM esté "justificad[o] en el correspondiente informe técnico-económico y referenciado a los datos publicados oficialmente" para modificarlo en el futuro, no hay razón para fijarlo en 2011 conforme a los datos de 2008, habiéndose publicado ya cuando se realizó el informe técnico-económico que acompaña a la Ordenanza fiscal discutida los datos oficiales de ejercicios posteriores a éste, puesto que una cosa es que la cuantía del parámetro IMN/KM deba ser calculada con datos de ejercicios anteriores, dado que la tasa se devenga el 1 de enero de cada ejercicio, y otra es que no se calcule utilizando los datos más recientes de los publicados oficialmente.

Faltando ambas precisiones en la Ordenanza fiscal, la cuantía que aparece en su artículo 4. a) como «IMN/KM» para 2011, 36.320 euros por kilómetro, no puede entenderse fundamentada en el informe técnico-económico que la acompaña, lo que hace irrelevante que el resultado derivado de esos ajustes pudiera ser superior al que aparece en la Ordenanza fiscal para el año 2011, como bien señala la compañía recurrente y en contra de lo que se afirma en la sentencia impugnada, porque efectivamente se trata de un método estimativo del valor de mercado que tendría la utilidad derivada, si los bienes fueran de titularidad privada, pero eso no excluye que se deba ser consecuente con las premisas establecidas para determinarlo en la propia ordenanza fiscal reguladora del tributo.

Finalmente, en lo que respecta a la cuota, la Ordenanza fiscal fija un tipo de gravamen del 3%, con el que busca asemejar el régimen de cuantificación de la tasa combatida al régimen especial de la letra c) del artículo 24.1 del TRLHL, cuando éste no se aplica al transporte de energía eléctrica, sometiendo así a un gravamen anual porcentual sobre sus ingresos, lo que desvirtúa la naturaleza del régimen de cuantificación aplicable al caso, que es el regulado en la letra a) de ese artículo 24.1.

El informe técnico-económico sostiene ese porcentaje en dos argumentos esenciales: el primero es que "[l]a red de transporte, que opera a las elevadas tensiones, precisa de espacio suficiente para implantar medidas de seguridad

adecuadas, tanto por trabajos de mantenimiento como por la propia explotación de la red. Además, se deben cumplir las condiciones exigibles de protección del medio ambiente. Dada la declaración de utilidad pública de estas instalaciones [...] se establece la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso, tanto para suelos de uso público como para privados. [...] la servidumbre comprende igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones», y el segundo es que «[p]ara valorar la diferencia esencial entre los aprovechamientos de dominio público que realizan los distribuidores/comercializadores de energía y la empresa REE, observemos que, siendo un potencial de energía total determinado de magnitud única, la utilización del suelo o subsuelo necesaria para la distribución o comercialización se extiende y "distribuye" por todos los Municipios de España. Por el contrario, las líneas de alta y media tensión están concentradas en algunos Municipios, de modo que es evidente la superior intensidad del aprovechamiento especial en aquellos territorios impactados por la actividad de REE". Por ello, y como también antes quedó reseñado, se señala que "[v]alorando que la intensidad del aprovechamiento de que disfruta REE es superior al doble del aprovechamiento efectuado a favor de distribuidores y comercializadores se ha estimado proporcionado aplicar un tipo de 3% sobre los ingresos de REE que corresponderían a una longitud de [...] km de líneas de alta y media tensión, instaladas en el municipio [...]" .

Esta justificación no tiene en cuenta que en el artículo 24.1.c) del TRLHL, se prevén tanto la utilización privativa, y por lo tanto excluyente, como los aprovechamientos especiales, a través del suelo, subsuelo, vuelo, mientras que en el presente caso, la tasa se constituye con base en un uso de dominio público que sólo puede ser calificado como especial, pues el transporte de energía eléctrica se lleva a cabo mediante tendidos eléctricos que cruzan o sobrevuelan en su caso, carreteras, caminos, ríos y otros bienes de dominio público, y que ciertamente necesitan del establecimiento de postes cuya ocupación es de mínimo alcance en relación al tendido de la línea. Y desde luego, el impacto ambiental y potencial riesgo serviría, en todo caso, para la exigencia de una tributación de finalidad extrafiscal, incentivando determinadas conductas y desincentivando otras, pero no el establecimiento de la tasa.

EL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA A UN MUNICIPIO PARA QUE MODIFIQUE EL TEXTO DE UNA ORDENANZA O REGLAMENTO GENERAL NO TIENE CARÁCTER DE ALEGACIONES AL MISMO EN PLANO SIMILAR AL QUE PUEDAN REALIZAR LOS PARTICULARES DURANTE EL TRÁMITE DE EXPOSICIÓN PÚBLICA, PREVIO A LA APROBACIÓN DEFINITIVA. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR. PLAZO.

Sentencia de 11 de diciembre de 2014 de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Supremo.

Recurso de casación 3699/2013.

Ponente: Vicente Conde Martín de Hijas.

El TS declara que la sentencia recurrida viene en realidad a negar la virtualidad de aprobación definitiva del Reglamento impugnado, cuando el texto inequívoco del art. 49, párrafo final de la Ley 7/1985 confiere el valor de aprobación definitiva del acuerdo de aprobación de las ordenanzas locales al hecho de que «no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia» en el plazo de información pública establecido en el propio artículo, apartado c).

En el caso actual, según consta en el Expediente administrativo, el Reglamento impugnado fue aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal el 27 de octubre de 2011 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva el 19 de diciembre de 2011, con la advertencia, tanto en el acuerdo de aprobación, como en el anuncio del mismo de que, transcurrido el plazo de 30 días desde el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, el Reglamento quedaría definitivamente aprobado. Sobre esa base, habiéndose producido el requerimiento de la Junta de Andalucía el 26 de enero de 2012, fecha de entrada de dicho requerimiento en el Ayuntamiento, había transcurrido el plazo legalmente señalado en el art. 49 de la Ley 7/1985 para que se produjese el efecto legal de la aprobación definitiva. Por ello, al negarse en la Sentencia tal aprobación definitiva y considerarse que el Reglamento se encuentra en fase de elaboración, se infringe lo dispuesto en el citado artículo 49.

Y se infringe igualmente el art. 44 LJCA en relación con el art. 65.2 de la Ley 7/1985, al dar en realidad al referido requerimiento la consideración de alegaciones de los interesados, lo que desconoce el propio sentido institucional del mismo en el plano de relación de control entre la Administración de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento.